

## IV. OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

**ORDEN PAT/953/2005, de 29 de junio, por la que se acuerda hacer pública la modificación de Estatutos de la Mancomunidad de Municipios La Atalaya (Segovia).**

A iniciativa del Consejo de la Mancomunidad de Municipios La Atalaya, integrada por los municipios de Palazuelos de Eresma, La Lastrilla, Trescasas y San Cristóbal de Segovia, pertenecientes a la provincia de Segovia, se ha tramitado procedimiento para la modificación de los Estatutos de la Mancomunidad, en el que resultan acreditadas las prescripciones establecidas en el artículo 38, en relación con el artículo 35, de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, cuya publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» ha interesado el Presidente de la Mancomunidad, al haber sido aprobada por todos los Ayuntamientos de los municipios mancomunados.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, esta Consejería

#### ACUERDA:

Hacer pública la modificación de Estatutos de la Mancomunidad de Municipios La Atalaya (Segovia), cuyo texto se reproduce en el Anexo de la presente Orden.

Valladolid, 29 de junio de 2005.

*El Consejero,*

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

#### ANEXO

#### ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD MUNICIPAL «LA ATALAYA»

##### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales

*Artículo 1.º– Constitución, denominación y plazo de vigencia.*

1.– De conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, se constituye la Mancomunidad Voluntaria de Municipios, integrada por los de Palazuelos de Eresma, La Lastrilla, Trescasas y San Cristóbal de Segovia.

2.– La referida Mancomunidad se denominará «La Atalaya».

3.– La Mancomunidad tendrá duración indefinida en el tiempo.

*Artículo 2.º– Consideración legal y domicilio de la Mancomunidad.*

1.– La Mancomunidad gozará de personalidad jurídica propia y tendrá la consideración de Entidad Local.

2.– Sus órganos de Gobierno y Administración tendrán su Sede en el local que se adquiriera para tal fin en cualquiera de los municipios integrantes de la Mancomunidad.

##### CAPÍTULO II

##### Fines de la Mancomunidad

*Artículo 3.º– Fines de la Mancomunidad.*

- Mejorar el servicio de abastecimiento de agua potable de los Municipios.
- Protección Civil.
- Acción Social y Educativa.
- Reparación y mantenimiento de vías públicas.
- Recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, incluidos puntos limpios.

##### CAPÍTULO III

##### Régimen Orgánico y Funcional

*Artículo 4.º– Estructura Orgánica Básica.*

El Gobierno y Administración de la Mancomunidad corresponde a los siguientes órganos:

- Presidente.
- Vicepresidente.
- Consejo Directivo.
- Asamblea de Concejales.

*Artículo 5.º– Elección del Presidente y Vicepresidente.*

1.– El Presidente de la Mancomunidad será elegido por mayoría absoluta legal por La Asamblea de Concejales de la Mancomunidad de entre sus miembros. El primer Presidente de la Mancomunidad será quien siendo Vocal por el Municipio de La Lastrilla, se elija por la Asamblea de Concejales.

2.– Si ningún candidato obtuviera la mayoría legal absoluta en la primera votación, se procederá inmediatamente, a una segunda en la que resultará elegido Presidente el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos emitidos y en caso de empate el de más edad.

3.– El orden de rotación establecido para la Presidencia será el siguiente:

- a) Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma.
- b) Ayuntamiento de San Cristóbal de Segovia.
- c) Ayuntamiento de Trescasas.
- d) Ayuntamiento de La Lastrilla.

4.– Una vez designado el Presidente de la Mancomunidad, la Asamblea de Concejales elegirá, por el mismo procedimiento que el establecido en los párrafos anteriores, un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en casos de ausencia, enfermedad y demás previsto legalmente.

En todo caso, el Vicepresidente será del mismo Municipio que el Presidente.

*Artículo 6.º– Funciones del Presidente, Consejo Directivo y Asamblea de Concejales.*

Corresponderán el Presidente, Consejo Directivo y Asamblea de Concejales aquellas atribuciones que la normativa legal vigente otorga como

de competencia al Alcalde, Junta de Gobierno Local y Pleno Corporativo, respectivamente, en cuanto sean de aplicación a la naturaleza y fines de la Mancomunidad.

*Artículo 7.º– Composición de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad.*

1.– La Asamblea de Concejales de la Mancomunidad estará integrada por los vocales representantes de los Municipios Mancomunados, elegidos por sus respectivos Ayuntamientos.

2.– Cada Municipio integrante de la Mancomunidad contará con tres vocales, que serán elegidos en los respectivos Plenos, de entre los Concejales de la Corporación, garantizándose, en lo posible, la representación de las minorías.

Los casos de empate se resolverán siempre a favor del candidato de la lista más votada.

3.– El mandato de los vocales de la Asamblea coincidirá con el de sus respectivas Corporaciones.

La pérdida de la condición de Concejales llevará aparejado el de vocal del Consejo.

En este caso, el Pleno del Ayuntamiento afectado procederá a elegir un nuevo vocal de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

4.– Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, los Vocales de la Asamblea de Concejales continuarán en funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.

El mismo criterio se aplicará a los demás Órganos de Gobierno de la Mancomunidad.

*Artículo 8.º– Sesiones de la Asamblea de Concejales.*

La Asamblea de Concejales de la Mancomunidad celebrará sesión ordinaria al menos una vez al trimestre previa convocatoria de su Presidente.

Podrá celebrar sesión extraordinaria en los casos y con las formalidades previstos para el Pleno del Ayuntamiento en la Legislación de Régimen Local.

*Artículo 9.º– Composición del Consejo Directivo.*

El Consejo Directivo está integrado por el Presidente, el Vicepresidente y 1 vocal por cada uno de los Ayuntamientos a los que no pertenezcan ni el Presidente, ni el Vicepresidente.

Los vocales serán elegidos por la Asamblea de Concejales.

*Artículo 10.º– Régimen de Sesiones del Consejo Directivo.*

El Consejo Directivo celebrará Sesión Ordinaria al menos cada seis meses y extraordinarias cuando lo decida el Presidente o lo solicite la mayoría de sus miembros. En este último caso, la celebración de la sesión no podrá demorarse por más de un mes desde que fue solicitada.

El Presidente podrá convocar al Consejo Directivo a cuantas reuniones de trabajo estime oportunas.

*Artículo 11.º– Acuerdos de la Asamblea de Concejales y Consejo Directivo.*

1.– Los acuerdos de la Asamblea de Concejales y del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2.– Para aquellas materias que la Legislación de Régimen Local establece la necesidad de su aprobación, por el Pleno del Ayuntamiento, por mayoría cualificada, se requerirá obtener la misma mayoría por la Asamblea de los Concejales o por el Consejo Directivo.

*Artículo 12.º– Régimen General de Funcionamiento.*

En lo no previsto por este Estatuto, el funcionamiento de los órganos de la Mancomunidad se regulará en el Reglamento de Régimen Interior que aprobará la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad por mayoría absoluta, siendo aplicable con carácter supletorio lo dispuesto por la legislación local para la organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

*Artículo 13.º– Secretaría, Intervención y Tesorería.*

1.– Las funciones de Secretaría e Intervención serán desempeñadas mediante cualquiera de las formas previstas en el Ordenamiento Jurídico, atendida la clasificación del puesto de Secretaría y, en su caso, de Intervención e incluso la exención declarada para mantenerlas.

2.– Las funciones de Tesorería serán ejercidas por un miembro del Consejo Directivo elegido por éste.

## CAPÍTULO IV

### Recursos y Administración Económica

*Artículo 14.º– Recursos de la Mancomunidad.*

Constituyen recursos propios de la Mancomunidad los siguientes:

- a) Las subvenciones que se obtengan del Estado, de la Comunidad Autónoma o de cualquier otra entidad pública.
- b) Los productos y rentas de su patrimonio y demás ingresos de derecho privado.
- c) Las tasas por prestación de servicios de su competencia.
- d) Contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios de su competencia.
- e) Los procedentes de operaciones de crédito.
- f) Las aportaciones anuales de los Presupuestos Ordinarios de las Corporaciones integrantes de la Mancomunidad.
- g) Las aportaciones extraordinarias que los mismos Municipios realicen.
- h) En su caso, los intereses de los préstamos que otorga la Mancomunidad.

*Artículo 15.º– Aportaciones de los Municipios.*

Las aportaciones anuales, así como en su caso las extraordinarias, a que se refiere el artículo anterior, serán fijadas por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, teniendo en cuenta como criterio general la población de cada Municipio y la efectiva utilización de los servicios que se tratan de financiar, en la medida que no se cubra el coste con las tasas o contribuciones especiales.

*Artículo 16.º– Recursos Crediticios.*

La Mancomunidad podrá acudir al crédito público en las mismas condiciones y con las mismas formalidades y garantías, que la Legislación de Régimen Local establece para los Ayuntamientos.

*Artículo 17.º– Presupuesto.*

La Asamblea de Concejales de la Mancomunidad aprobará anualmente un Presupuesto, que comprenderá tanto los gastos ordinarios como de inversiones, según el procedimiento establecido para los Ayuntamientos.

## CAPÍTULO V

### Modificación de los Estatutos

*Artículo 18.º–* Las modificaciones de los Estatutos se acomodarán al mismo procedimiento y requisitos que los exigidos para su aprobación. La modificación de los estatutos se ajustará a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

## CAPÍTULO VI

### Incorporaciones y Separaciones

*Artículo 19.º– Incorporación de nuevos miembros.*

1.– Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo Municipio será necesario:

- a) El voto favorable a la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación interesada.
- b) El voto favorable de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad por Mayoría absoluta legal.
- c) Información pública por plazo de 1 mes.
- d) Informe de la Excm. Diputación Provincial de Segovia que, de no emitirse en plazo de 1 mes, se entenderá favorable.
- e) Emitido el informe del apartado anterior o finalizado el plazo en él establecido, se remitirá todo lo actuado a la Consejería competente en materia de Administración Local para su informe, que de no emitirse en el plazo de un mes se entenderá favorable.
- f) Publicación de la resolución definitiva en el «B.O.C. y L.».

2.– La aportación inicial de los municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución se fijará por el Consejo, teniendo en cuenta las aportaciones realizadas hasta esa fecha por los Municipios Mancomunados, actualizadas en su valoración, aplicándose los mismos criterios que determinaron la aportación de éstos.

*Artículo 20.º – Separación de Miembros.*

1.– Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualquiera de las Entidades que la integran, será necesario:

- a) Que lo solicite la Corporación interesada, previo acuerdo adoptado por el Pleno de la misma.
- b) Que haya transcurrido un período mínimo de 4 años de pertenencia a la Mancomunidad.
- c) Que se encuentre al corriente del pago de sus aportaciones.
- d) Información pública por plazo de 1 mes.
- e) Informe de la Excm. Diputación Provincial de Segovia que, de no emitirse en plazo de 1 mes, se entenderá favorable.
- f) Emitido el informe del apartado anterior o finalizado el plazo en él establecido, se remitirá todo lo actuado a la Consejería competente en materia de Administración Local para su informe, que de no emitirse en el plazo de un mes se entenderá favorable.
- g) Publicación de la resolución definitiva en el «B.O.C. y L.».

*Artículo 21.º – Liquidación económica de las separaciones.*

1.– Las separaciones de una o varias Entidades requerirá que las mismas abonen previamente sus deudas pendientes con la Mancomunidad. No obstante producida la separación, ésta no obligará a la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad a abonarles el saldo acreedor que tales Entidades tengan, en su caso, respecto de la Mancomunidad, quedando el correspondiente derecho en suspenso hasta el día de la disolución de aquélla, fecha en la que se les abonará la parte alícuota que les corresponda en los bienes de la Mancomunidad.

2.– No podrán las Entidades separadas alegar derecho a la utilización de los bienes o servicios de la Mancomunidad con carácter previo a la disolución de la misma, aunque tales bienes radiquen en su término municipal.

## CAPÍTULO VII

**Disolución de la Mancomunidad***Artículo 22.º*

1.– La disolución de la Mancomunidad podrá producirse por las causas generales establecidas para las personas jurídicas por el ordenamiento vigente, en la medida que sean aplicables a ellas, por la naturaleza de sus fines.

2.– Quedará igualmente disuelta cuando lo acuerden la Asamblea de Concejales y los Municipios, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

3.– El acuerdo de disolución determinará la forma de liquidar los bienes y obligaciones pendientes, atendiendo a criterios de proporcionalidad en relación con el total de las respectivas aportaciones de cada Corporación.

## DISPOSICIÓN FINAL

1.– En lo no previsto en los presentes Estatutos será de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y las disposiciones reglamentarias que las desarrollen.

2.– Los presentes Estatutos, modificados, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «B.O.C. y L.».

**ORDEN PAT/954/2005, de 5 de julio, por la que se hace pública la relación de las unidades en las que se realiza la función de registro, su ubicación y los días y horario de funcionamiento.**

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece, en el párrafo 6 del artículo 38, que cada Administración Públi-

ca debe determinar los días y el horario en que deben permanecer abiertos sus respectivos registros, señalando, en el párrafo 8 del mismo artículo, la obligación de las distintas Administraciones de hacer pública y mantener actualizada una relación de las oficinas de registro tanto propias como concertadas.

El Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en la Disposición Adicional Séptima que la relación actualizada de las unidades integrantes de dichos servicios de información y atención al ciudadano será objeto de publicación anual en el «Boletín Oficial de Castilla y León», indicando su ubicación y los días y horario de funcionamiento, para general conocimiento de todos los ciudadanos.

La Disposición Adicional Tercera del Decreto 2/2003, de 2 de enero, prevé que, cuando la normativa especial, procedimental o procesal así lo exija, los documentos deberán ser recibidos directamente por la unidad administrativa a la que corresponda su conocimiento, tramitación o gestión. Por ello se distinguen aquellas unidades que quedan sometidas al régimen de la mencionada Disposición Adicional Tercera.

Por último, la Disposición Adicional Cuarta del Decreto 2/2003, de 2 de enero, dispone que se admitirá en el registro la presentación de documentos transmitidos por telefax a aquellos números telefónicos que hayan sido declarados oficiales para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y se declaran los números telefónicos oficiales, por lo que se incluye un nuevo Anexo con dichos números.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima del Decreto 2/2003, de 2 de enero,

**DISPONGO:**

*Primero.*– Se hace pública, en Anexo I de esta Orden, la relación de las unidades propias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en las que se realiza la función de registro, indicándose en cada una de ellas el órgano al que pertenecen, su dirección postal, así como los días de apertura al público y su horario de funcionamiento.

*Segundo.*– Se hace pública, en Anexo II de la presente Orden, la relación de las unidades de registro de Entidades Locales concertadas con la Administración de la Comunidad de Castilla y León en las que, en la fecha actual, ha entrado en vigor el respectivo Convenio formalizado a tal fin o la adhesión al Convenio Marco suscrito con la Administración General del Estado el 12 de mayo de 1997.

La relación incluye la Corporación Local a la que pertenecen, la dirección postal, así como los días de apertura al público y su horario.

*Tercero.*– Se hace pública, en Anexo III de la presente Orden, la relación de las unidades de registro de otras Administraciones concertadas con la Administración de la Comunidad de Castilla y León en las que, en la fecha actual, ha entrado en vigor el respectivo Convenio formalizado a tal fin.

La relación incluye la denominación del Órgano Administrativo, la dirección postal, así como los días de apertura al público y su horario.

*Cuarto.*– Se hace pública, en Anexo IV de la presente Orden, la relación de números oficiales de telefax, a través de los cuales los ciudadanos podrán presentar documentos ante esta Administración Autonómica.

La presentación de documentos a través de telefax se rige por lo dispuesto en el Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y se declaran los números telefónicos oficiales y, por lo tanto, quedará sujeta al régimen jurídico señalado en dicho Decreto.

*Quinto.*– Aquellas Oficinas de Empleo que no aparecen relacionadas en el Anexo I de esta Orden realizarán funciones de registro únicamente respecto de aquéllos escritos, documentos y solicitudes que, en materia de empleo, les corresponda tramitar o gestionar.

*Sexto.*– La Dirección General de Atención al Ciudadano y Modernización Administrativa mantendrá permanente actualizada la relación de unidades en las que se realiza la función de registro, tanto propias como concertadas con Entidades Locales.